

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: JOSÉ RICARDO RUIZ HERNÁNDEZ
ACCIONADA: MEDIMAS EPS
VINCULADAS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO: 17001400300520220002002
SENTENCIA: N° 034

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, frente al fallo proferido el día 01 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela presentada por el señor JOSÉ RICARDO RUIZ HERNÁNDEZ, en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., trámite al que fueron vinculados el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

2. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ RICARDO RUIZ HERNÁNDEZ formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL presuntamente vulnerados por MEDIMAS EPS al no garantizar de manera efectiva el examen diagnóstico *“RESONANCIA MAGNÉTICA DE PARES CRENEANOS”* y el *“AUXILIAR AUDITIVO (AUDIFONO) RETROAURICULAR IZQUIERDO MULTICANAL PROGRAMABLE A LA PRIORIDAD”*, ello como consecuencia de la patología padecida por el accionante, esto es: *“HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL UNILATERAL CON AUDICIÓN IRRESTRICTA CONTRALATERAL”*.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso:

El señor JOSÉ RICARDO RUIZ HERNÁNDEZ cuenta con 66 años de edad, afiliado al régimen subsidiado en salud a través de la EPS MEDIMAS, con diagnóstico de *“HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL UNILATERAL CON AUDICIÓN IRRESTRICTA CONTRALATERAL”*, razón por la que, en junio del año 2021, le fue formulado el examen *“RESONANCIA MAGNÉTICA DE PARES CRANEANOS”* y el *“AUXILIAR AUDITIVO (AUDIFONO) RETROAURICULAR IZQUIERDO MULTICANAL PROGRAMABLE A LA PRIORIDAD”*, examen que fue autorizado por la EPS accionada para ser practicado en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS.

Expuso que otrora, por la práctica del mismo examen ordenado debió efectuar un copago por valor de \$63.000, suma que considera elevada, teniendo en cuenta que carece de los recursos económicos para asumir dicho costo y agregó que desconoce el costo actual del examen, lo que le genera preocupación dada su precaria situación económica.

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción de constitucional, la entidad accionada y el hospital vinculado se pronunciaron dentro del término concedido así:

MEDIMAS EPS manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que ha autorizado la totalidad de los servicios de salud que ha requerido el señor Ruiz Hernández y agregó que la prestación de los servicios médicos está sujeta a la disponibilidad de los especialistas, de las agendas de los profesionales médicos y a la disponibilidad de los quirófanos, demora que no puede ser calificada como una negativa intencionada a la prestación del servicio por parte de esa EPS, máxime cuando las IPS son las encargadas de materializar los servicios contratados por MEDIMAS.

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS informó que el examen diagnóstico de *“RESONANCIA MAGNÉTICA DE PARES CRANEANOS”* fue programado para el día martes 25 de enero a las 8:30 am en Rx de la Clínica La Presentación.

3. Trámite de primera de Primera Instancia:

Mediante fallo del día 01 de febrero de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, tuteló el derecho fundamental a la salud del señor JOSÉ RICARDO RUIZ HERNÁNDEZ, en consecuencia, ordenó a MEDIMAS EPS materializar el examen *“RESONANCIA MAGNÉTICA DE PARES CRANEANOS”* y la entrega del *“AUXILIAR AUDITIVO (AUDÍFONO) RETROAURICULAR IZQUIERDO MULTICANAL PROGRAMABLE A LA PRIORIDAD”*, dispuso la exoneración de copagos del señor RUIZ HERNÁNDEZ y el suministro del tratamiento integral para la patología *“HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL UNILATERAL CON AUDICIÓN IRRESTRICTA CONTRALATERAL”*.

En el referido fallo se omitió desvincular a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, pese a que no se emitieron órdenes a cargo de la misma.

4. Impugnación:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS impugnó el referido fallo al no vislumbrar su desvinculación del trámite constitucional, por lo que concluye que continúa obligada a prestar servicios de salud al accionante, pese a que legalmente carece de competencia para financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud financiadas con cargo a la unidad de pago por capitación, toda vez que, a partir del 01 de enero de 2020, su competencia se limita a garantizar la contratación y el seguimiento del subsidio a la oferta y la ejecución de los recursos que asigne el Gobierno Nacional para la atención de la población migrante.

4.1. Trámite de en sede de impugnación.

Mediante acta de reparto del 11 de febrero de 2022, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución del recurso de impugnación presentado frente a la providencia proferida el día 01 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales.

4.2. Lo que se encuentra probado.

- Que el señor JOSÉ RICARDO RUIZ HERNÁNDEZ se encuentra afiliado a MEDIMAS EPS en el régimen subsidiado en salud, que actualmente cuenta con 67 años de edad y que le fue diagnosticada la patología *“HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL UNILATERAL CON AUDICIÓN*

IRRESTRICTA CONTRALATERAL”.

- Que como consecuencia del diagnóstico anotado en precedencia el especialista en otorrinolaringología ordenó la realización de resonancia magnética nuclear con gadoleno de ángulo pontocerebeloso con sedación, consulta de control y seguimiento por especialista en otorrinolaringología y el suministro de auxiliar auditivo (audífono) retroauricular izquierdo multicanal programable a la prioridad
- Que el juez de primera instancia tuteló del derecho fundamental a la salud del señor JOSÉ RICARDO RUIZ HERNÁNDEZ, y en razón de ello ordenó a MEDIMAS EPS S.A.S. garantizar al actor las atenciones en salud reclamadas con la acción de tutela, exonerarlo de los copagos exigidos para la prestación de los mismos y suministrar el tratamiento integral subsiguiente para la patología *“HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL UNILATERAL CON AUDICIÓN IRRESTRICTA CONTRALATERAL”.*
- No se ordenó la desvinculación de las entidades vinculadas al trámite constitucional, situación que motivó la impugnación formulada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 01 de febrero de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Planteamiento del problema jurídico

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, si existen obligaciones en cabeza de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS para garantizar la prestación integral de los servicios de salud en favor del señor JOSÉ RICARDO RUIZ HERNÁNDEZ que impidan desvincularla del trámite constitucional o, ante la

inexistencia de obligaciones a cargo del ente departamental se deba adicionar la sentencia confutada.

Para tal efecto, el estudio que habrá de efectuarse en sede alzada, se surtirá con base en los siguientes ítems: *i) Responsabilidad de las Administradoras de Planes y Beneficios; ii) Competencias de los departamentos en la prestación de los servicios de salud y; iii) Del reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado.*

5.2.1. Responsabilidad de las Administradoras de Planes y Beneficios.

El artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; aunado a que la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993) atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comenos, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibidem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

5.2.2. Competencia de los departamentos en la prestación de servicios de salud.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 715 de 2019, numeral 43.2.2. los departamentos ejercen actividades de vigilancia y control para el adecuado funcionamiento del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ello, estaba en cabeza de los departamentos *“Financiar con los recursos propios asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental”*; sin embargo, con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad”*, contenido en la Ley 1955 de 2019, en el artículo 232, se derogó dicha competencia

a los departamentos y dispuso la realización de verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019.

5.2.3. Del reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad”, contenido en la Ley 1955 de 2019, corresponde a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiadas con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado, prestados a partir del 01 de enero de 2020.

Adicionalmente, la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, que corresponda asumir la EPS con ocasión del tratamiento integral que deba suministrarle al accionante, se encuentra ya desarrollado normativamente en nuestro ordenamiento jurídico (específicamente en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social), toda vez que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y en tal sentido, quedó a cargo absoluto de las EPS asumir el costo de los mismos.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS al presentar su recurso de impugnación frente a la sentencia del 01 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, concretó sus reparos en no haber sido desvinculada del trámite constitucional promovido por el señor JOSÉ RICARDO RUIZ HERNÁNDEZ en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., pese a que todos los ordenamientos dados para la tutela del derecho a la salud del actor fueron radicados en contra de la accionada, pues considera que no desvincular al departamento lo obliga a prestar servicios de salud al accionante y por ello solicita al Despacho revocar la providencia recurrida o adicionarla en tal sentido.

Así las cosas, teniendo en cuenta la orden de tratamiento integral dada a MEDIMAS EPS para la prestación efectiva de los servicios de salud al señor RUIZ

HERNÁNDEZ, la discusión se centra en determinar si aquellos servicios que no están financiados con cargo a los recursos de la UPC deben ser asumidos por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS o por la EPS, caso en el cual procedería la desvinculación deprecada.

Revisadas las normas que regulan la competencia de los departamentos en la prestación de los servicios de salud, se encuentra que, dicha competencia se limita a garantizar la atención en salud de la población pobre **no afiliada** al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de manera que, al encontrarse el señor JOSÉ RICARDO RUIZ HERNÁNDEZ afiliado a la EPS MEDIMAS y siendo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1955 de 2019, los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiará con cargo al techo o presupuesto máximo que le transfiera la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), es dable afirmar sin ambages que corresponde a la EPS MEDIMAS garantizar el tratamiento integral del accionante, sin que se requiera de la intervención de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, tal como se desprende de lo indicado en el ordinal 5.2.3 de la presente sentencia.

En consecuencia, al no advertir vulneración al derecho fundamental a la salud del señor JOSÉ RICARDO RUIZ HERNÁNDEZ por parte de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, se confirmará en su totalidad el fallo de primera instancia proferido el 01 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, y se adicionará un ordinal ordenando la desvinculación del ente departamental a la acción de tutela

Por lo anteriormente discurredo, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

7. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo proferido el día 01 de febrero de 2022, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor JOSÉ RICARDO RUIZ HERNÁNDEZ en contra de MEDIMAS EPS, por haberse ajustado a derecho en el momento de su pronunciamiento.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal séptimo en la sentencia No 014 del 01 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, el cual quedará del siguiente tenor:

SÉPTIMO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por no hallarse prueba de su incursión en la vulneración de derechos fundamentales.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

QUINTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec9b87285356e37274d092b86a7e1297dfae16472989bbcb499169380ed46c6**

Documento generado en 10/03/2022 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>